

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 057 2022 00924 00

Se reconoce al Abogado WILMER DAVID RAMIREZ PEREZ, para actuar como apoderado de la señora NURY MARIA MELO DE GRANADOS

Se decide la nulidad interpuesta por el garante NURY MARIA MELO DE GRANADOS de conformidad con el numeral 1, artículo 545 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El apoderado judicial de la señora NURY MARIA MELO DE GRANADOS manifestó que debe declararse la nulidad del proceso, en la medida que para la data en que se radicó la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria, ya se había aceptado el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln (23 de febrero de 2023). Luego debe darse paso a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 545 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe advertir que la presente causa se enfila bajo las prerrogativas de la “*ejecución de una garantía mobiliaria*”, que trata la Ley 1676 de 2013. Disposición normativa que promueve el acceso al crédito y dicta otras medidas sobre garantías mobiliarias, donde se introduce la modalidad del “*pago directo*”, basada en la facultad que se le otorga al acreedor garantizado para que entre a satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, en caso que el garante no realice la entrega voluntaria de aquel, podrá acudir al Juez ordinario para que libre orden de aprehensión y entregue el mismo (artículo 60 parágrafo segundo de la norma en cita).

Ahora bien, el artículo 545, en su numeral 1 del Código General del Proceso prevé que “*...no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...*”.

Bajo dicha primicia, los tramites de ejecución de las garantías mobiliarias, como el pago directo, no podrán iniciarse con posterioridad a la aceptación del proceso de negociación de deudas, so pena de que se declare la nulidad de todas las actuaciones que se practique por iniciativa del acreedor en aras de satisfacer su crédito. Por ende, se advierte que las obligaciones que estén a cargo del deudor insolvente solo pueden hacerse exigibles en el trámite de negociación de deudas, o en caso dado, frente al Juez que conozca del proceso liquidatorio del patrimonio del deudor. Frente a su omisión, el deudor está facultado para alegar la nulidad prevista en la normatividad en cita ante el Juez de conocimiento.

En el caso sub – examine prontamente se advierte que el vicio denunciado tiene vocación de prosperidad, porque, como se explicó líneas atrás, una vez proferido el auto que aceptó el trámite de negociación de deudas, con radicado No. 1960 del 23 de febrero de 2023 ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el acreedor garantizado FINESA S.A. radicó solicitud de

aprehensión y entrega del vehículo de placa FZR938, en virtud de la Garantía Mobiliaria otorgada por NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS (ver acta de reparto el 9 de agosto de 2023). Por tanto, el Despacho carece de competencia para conocer de la solicitud incoada por el acreedor garantizado, ya que su conocimiento radica exclusivamente en cabeza del operador que tramita el trámite de negociación de deudas y/o el juez que conoce del concurso de liquidación patrimonial.

En punto, se precisa que lo ajustado a derecho, es declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de este proceso, desde el auto que admitió la aprehensión solicitada por FINESA S.A. contra NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS de data 16 de enero de 2023, pues se itera, que no cabía la posibilidad de incoarse la solicitud encaminada a obtener la ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de propiedad del insolvente.

En ese orden de ideas, se impone invalidar la totalidad de la actuación adelantada en la aprehensión solicitada por FINESA S.A. contra NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS, al encontrarse demostrada la causal prevista en el numeral 1, artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa FZR938 de FINESA S.A. contra NURY MARIA CONSTANZA MELO DE GRANADOS, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia líbrese los oficios correspondientes efectos de cancelar la orden de captura dada en el auto admisorio de esta solicitud que hoy se declara nula.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487cf86f40e91ffa68ca8a8d67a2067964ddf8a4b1d95604dbf65ab1d333ce70**

Documento generado en 15/08/2023 07:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>